

ACCION DE TUTELA 2021 - 00212

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210021200. -Sírvasse proveer-



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANA LUZBY DELGADO JARAMILLO** identificada con C.C. No 52.079.929, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FAMISANAR EPS.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FAMISANAR EPS.**

TERCERO: Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. **81** fijado hoy **12 de mayo**
de 2021.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **97006e385d49d14a9fce1f0ca97405c4bf7ae29091d2f2448d89aaf7fc4c008b**
Documento generado en 12/05/2021 09:21:22 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario laboral No. 110013105030 2020-00377

Informe Secretarial: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda instaurada por EDISON DUARTE LEON, VICTOR ARLEY MARIN Y NESTOR IVAN RAMOS GARCIA contra MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, correspondió por reparto virtual y fue radicada bajo el número de la referencia y se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Hay indebida acumulación de pretensiones. Se interpone demanda por parte de 3 personas con el fin de obtener la existencia de relación laboral, respecto de cada uno de ellos por periodos, cargos distintos y domicilio de los actores. A pesar de ser el mismo objeto, son situaciones jurídicas totalmente diferentes, por cuanto no se pueden estudiar de manera uniforme sino de manera individual ya que las pruebas con las que han de soportar las pretensiones invocadas son para cada uno de ellos diferentes.
- b. Los demandantes cada uno fundan sus pretensiones en los diferentes hechos que se individualizan en los folios 2 a 10 de la demanda. En efecto, el derecho de cada uno depende individualmente de lo que resulte probado respecto de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se puede concluir que no hay identidad de causa.
- c. El objeto perseguido por cada uno de los demandantes es totalmente distinto. Si bien, todos persiguen el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, cada caso particular es distinto y la decisión individual no se puede acumular en una sola sentencia que los cobije a todos, resolviendo de manera uniforme para ese objeto. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 25 A del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, art. 13, es necesario presentar un proceso por cada uno de los accionantes. En ese orden de ideas, se requiere al apoderado actor para que especifique y adecue la demanda con solo uno de los demandantes, allegando el poder correspondiente.
- d. Las pretensiones se deberán expresar con claridad y de forma individualizada.
- e. Los hechos deberán clasificarse y enumerarse con las formalidades propuestas en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.

- f. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada al demandado.
- g. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues en tratándose de 3 demandantes, deberá especificar en que basa la misma, por cuanto no enuncia ni precisa respecto de quien ni a cuánto asciende, adecuándola al demandante que elija en el presente asunto indicando en que basa la misma, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.
- h. Deberá enlistar los documentos respecto del demandante uno a uno y allegarlos escaneados y de manera legible con el fin de que no haya duda al momento de controvertirlos o decidir de fondo.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 81 fijado
hoy 12 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00128843638f58b2d92541facf27668baa4125ba49e10b58832d3847a1ac0c9**
Documento generado en 12/05/2021 09:21:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00033

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por el BANCO DE LA REPUBLICA contra EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A –SALUD TOTAL – S.A, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. En las pretensiones no se indica los valores a reclamar respecto de cada uno de los trabajadores frente a los cuales se reclama el pago de incapacidades, por lo que es necesario conocer tal situación para determinar el valor de lo pedido, por tanto las mismas deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad.**
- b. En las pretensiones segunda y tercera la parte actora indica *“SEGUNDA: Se declare que SALUD TOTAL EPS-S S.A., es responsable del PAGO de las incapacidades de los afiliados relacionados relacionadas en la pretensión anterior. TERCERA: Se condene a SALUD TOTALEPS –S S.A a cancelar a favor del BANCO DE LA REPÚBLICA la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTAY OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$50.568.910), por concepto de incapacidades médicas expedidas a favor de los trabajadores de mi representado relacionados anteriormente”,* no obstante ello, sin precisar valor alguno en la pretensión primera por lo que en tratándose de la reclamación del reconocimiento de algunas incapacidades, deberá precisar uno a uno los valores que pretende se le reconozcan indicando el valor de la cuantía procura se le reconozca, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.

- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a la EPS demandada.
- d. Deberá enlistar las pruebas allegadas, pues las mismas se aportan como “anexo 26”, para todos; pero no se relacionan una a una en los archivos allegados, lo cual impide la identificación exacta de los enumerados en el acápite de prueba documental ya que se relacionan allí 122 y el anexo 26 viene 125 veces sin denominación alguna, por lo que es necesario se aporte la prueba documental en archivo debidamente organizado, detallando el nombre de cada anexo, indicando a cuál de las incapacidades corresponde y trabajador por el que se reclama, a fin de que su estudio sea viable, pues bajo el mismo nombre “anexo 26” en la basta prueba allegada es difícil su valoración.
- e. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse en el presente caso. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- f. Allegar poder con las modificaciones aquí ordenadas, por cuanto en el aportado las pretensiones se transcriben conforme vienen en el escrito demandatorio.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, allegando **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo

28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **81** fijado
hoy **12 de mayo de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGA

OTÁ D.C.

Este documento fue generado
por el sistema de gestión de
documentos

por la oficina de asistencia
jurídica, conforme a lo
previsto en el artículo 64/12

Código de verificación:

32f48de7fc3ca40631451

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00036

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por JOSE CAMPO ELIAS RUIZ MOJOCO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por JOSE CAMPO ELIAS RUIZ MOJOCO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Requierase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ LEÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. NESTOR JAVIER ORTIZ DIAZ, identificado C. C. No. 1.032.388.830 y T. P. No. 174.132 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER🌸

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 81 fijado
hoy 12 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**135fb6f478a6a00641adbdb679b3951668e9fe7eaf1e7f0b4740d46e10079a
c3**

Documento generado en 12/05/2021 09:21:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00042

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por los señores LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ LEÓN, NATALI ALEXANDRA MORA CASTIBLANCO, LEONARDO GONZÁLEZ MORA, Y NICOLÁS GONZÁLEZ MORA contra VARIEDADES PLÁSTICAS DE COLOMBIA LTDA EN REORGANIZACIÓN, ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

Advierte este operador judicial que mediante memorial allegado con la demanda, obra solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderada de la parte actora, con el fin de proteger y garantizar los derechos laborales, expresados en la demanda, se imponga caución con base en el art. 85 A del C.P.T.YSS.

Allega como prueba el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

El art 85 A del C.P.T.S.S., señala dos eventos que pueden hacer que el juez en su prudente juicio pueda fijar una caución en contra de la demandada en un proceso laboral y estas situaciones son:

Que la parte demandada VARIEDADES PLÁSTICAS DE COLOMBIA LTDA EN REORGANIZACIÓN, se encuentra en una crisis económica, por tanto esta en reorganización empresarial, así mismo que “el señor Álvaro Ovalle Rodríguez efectuó actos propios con el fin de insolentarse, esto a raíz a los malos manejos jurídicos de las obligaciones con sus empleados y las obligaciones con la Dirección de Impuesto y Aduanas (DIAN), el fin de insolentarse se basa en la responsabilidad solidaria de las sociedades limitadas en Colombia para con las obligaciones laborales y tributarias. 3. El representante legal de la sociedad demandada no tiene bienes susceptibles de registro a su titularidad, salvo una bodega que se encuentra embargada por la DIAN. Los bienes susceptibles de registros que ha conseguido el representante legal de la demandada los registra a nombre de los hijos y/o la esposa.”, que además se adelantan varios procesos en su contra y un ejecutivo que tiene medida cautelar.

En consecuencia, la súplica de la declaratoria de la medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral es garantizar a la demandante, otrora trabajador, el pago de las sumas pretendidas en el litigio y que esto no haga imposible el cobro de la sentencia en caso de llegarle a ser favorable en razón de que la parte demandada se encuentre en estado de insolvencia o no haya a quien ejecutar.

Más sin embargo luego de revisada la documental adosada se evidencia la inscripción de una medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades de admisión del proceso de reorganización de la sociedad. Al respecto se debe decir que en virtud de la Ley 1116 de 2006 a través de los procesos de reorganización lo que se busca es la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

En consecuencia el despacho no advierte actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia por parte de la convocada a juicio, ni tampoco se evidencia la presencia del segundo presupuesto para el decreto de las cautelas deprecadas, es decir, que existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral respecto, pues precisamente la figura de reorganización y el nombramiento del promotor buscan necesariamente garantizar la supervivencia de la empresa, argumentos suficiente como para decir que no se evidencia la configuración de alguno de los presupuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, de manera que sería aventurado por este operador judicial ordenar las medidas sin haber probado de manera certera cual es la real situación. De manera que el juzgado no decretará esta medida cautelar que se solicita pues esta petición carece de los presupuestos del art. 85 A del C.P.T.S.S., por lo tanto la misma se negará.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITE la presente demanda promovida por LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ LEÓN, NATALI ALEXANDRA MORA CASTIBLANCO, LEONARDO GONZÁLEZ MORA y NICOLÁS GONZÁLEZ MORA contra VARIEDADES PLÁSTICAS DE COLOMBIA LTDA EN REORGANIZACIÓN, ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, representada legalmente por el Director Administrativo y Financiero o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la VARIEDADES PLÁSTICAS DE COLOMBIA LTDA EN REORGANIZACIÓN y a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR en la forma prevista por el artículo 315, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2.003, y artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo**

806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

CUARTO: Practíquese la notificación por secretaría a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a lo indicado en el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

QUINTO: Requiérase a las demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental del demandante de acuerdo con lo pedido de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS, identificado con C.C. No. 1.120.566.312 y titular de la T.P. No.312.945 del C.S. de la J., como apoderado de los demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 81 fijado hoy 12 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3c0c6ce51ba187fc69ba16f9ebfae32fbd70d856ce903816be555addaa829c**
Documento generado en 12/05/2021 09:21:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00045

Informe secretarial: Bogotá. D.C., once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por JORGE ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por JORGE ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de

apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. WISTON FLORENTIZO SANTANA LOZADA, identificado con C.C. No. 79.130.023 y titular de la T.P. No. 155.084 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER🌸

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 81 fijado
hoy 12 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa18fb196d5c1030f4b41e5f1454a7bd48ff178dd8d99cb1d49cb8dbd3521c80**
Documento generado en 12/05/2021 09:21:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00049

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ELIZABETH BUSTOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTRAS, y la misma proviene del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S., esto es, no se presenta la correspondiente reclamación administrativa a COLPENSIONES, ya que las pretensiones tercera y cuarta van dirigidas en contra de la entidad “Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”, respecto de la cual no allega la reclamación administrativa, entidad a la que se debe conferir con los términos de ley para ejercer su derecho de defensa y pese a que se relaciona como prueba documental, no se aporta.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Por lo que deberá aportarse la prueba de envío incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- c. No se da cumplimiento al Numeral 4 el Art. 26 del CPTSS, por cuanto no se allegan certificados de existencia y representación de las demandadas, por lo que deberá aportarse.
- d. Hay insuficiencia de poder por cuanto, quien funge como apoderado aporto el mismo dirigido al Juzgado laboral de reparto de Ibagué Tolima.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 81 fijado
hoy 12 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1ad78cb742f6e17e9481eab49d5ac32a2f3d44307de9ec868e642a
2c6e8685e0**

Documento generado en 12/05/2021 09:21:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00049

Informe secretarial: Bogotá. D.C., doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por DIANA MARTIZA ROZO PINZON contra COLPENSIONES Y OTRAS, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 48, 69, 235 a 241, 255, 261, 265, incluido el testeo de la demanda que no goza de total claridad. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legibles de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo, o retirarlos del acápite, enlistando los que pretende se le tengan como pruebas dentro del presente asunto y el texto de la demanda adjuntarlo de tal manera que su impresión sea nítida si la aporta escaneada o en archivo de Word, de tal suerte que su lectura sea cómoda y comprensible, dado que se aporta con apartes borrosos.
- b. Los hechos referidos como 13, 26 y 27 a su vez narra varias situaciones, afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo que deberán redactarse de manera distinta o referirse cada hecho de manera individual, para que al momento de controvertirlo no se genere duda o confusión alguna.
- c. No se acreditó de manera total el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

anexos.”, por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas y a la Agencia Jurídica del Estado.

- d. Deberá aportar correo electrónico de notificación tanto de la demandante como de su apoderado.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado C. C. No. 10.268.011 y T. P. No. 66.637 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 81 fijado
hoy 12 de mayo de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849878040db460fa87335825040b99e59b20983fe4bfe2927ce3bc654c4f0cd9**
Documento generado en 12/05/2021 09:21:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **110013105030-2021-00208-00.-** Sírvasse proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme a los Decretos 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, éste Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por: **ÁNGELA PAOLA COJO ARANGUREN**, con C.C. No. 1.016.107.336, **SAIRA VERÓNICA CASTRO OLAYA**, con C.C. No. 53.028.493, **GLORIA LUZ BERMÚDEZ RAMÍREZ**, con C.C. No. 35.512.295 y **WILLIAM FERNANDO GÓMEZ YARA**, con C.C. No. 1.016.112.018 en contra de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela obrante en el expediente virtual.

TERCERO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a los directores y

representante legales de las entidades accionadas y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, remitiendo para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos, concediéndoles el término de dos (2) días para que procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo consideren en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, en cada caso, **deberán indicar quien es el funcionario responsable de resolver las pretensiones de los accionantes, so pena de continuar el presente tramite en su contra.** Así mismo, se les requiere para que, dentro del mismo término, rindan un informe detallado, de acuerdo a lo de la competencia de cada una, de todo lo que tenga relación con los hechos narrados por los accionantes, así como de los derechos de petición interpuestos por cada uno de ellos.

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 081** fijado hoy **12 de mayo de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59181b4e938d289b7282f88919bc2bfedb06708d74d96294ef144f7965a43e1e**
Documento generado en 12/05/2021 09:21:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>